República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-23156007-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 2 de Marzo de 2023

Referencia: LEVY ADOLFO HECTOR - Sentencia

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala "A", Dres. Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la Segunda Nominación) y Pablo A. Porporatto (Vocal Subrogante de la Tercera Nominación), a fin de resolver el Expediente n.° 35.490-I caratulado: "**LEVY ADOLFO HECTOR s/ Recurso de Apelación**".-

La Dra. Guzman dijo:

I.- Que a fs. 24/31 se interpone recurso de apelación contra la Resolución n.° 132/2011 (DV MRR2) de la AFIP-DGI de fecha 19 de octubre de 2011, mediante la cual se aplica al recurrente una multa por encontrarlo incurso en la conducta que reprime el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) correspondiente al impuesto al valor agregado por el periodo fiscal 12/2005.

En primer lugar, a tenor del relato de los hechos que motivaron la resolución atacada, manifiesta que el ente fiscal a partir de tareas de verificación proyectó un ajuste en concepto del impuesto al valor agregado por los periodos 12/2005 a 12/2017 a partir de la supuesta detección de la compra de dólares en el mercado financiero regular, determinando sobre base presunta la materia imponible. Atento a ello, manifiesta que colaboró activamente con los inspectores intervinientes en la fiscalización, acompañando abundante prueba documental a efecto de demostrar que el origen de los ingresos disponibles a fin de la adquisición de moneda extranjera se justifican con la renta mensual que percibía en los periodos cuestionados por la locación de diversos inmuebles respecto a los cuales detentaba la posesión y también de diversa composición dominial.

Más dice que sin perjuicio de su derecho de incoar las acciones de repetición por los conceptos ajustados, procedió a ingresar las sumas correspondientes a los periodos cuestionados por el gravamen de marras.

Asimismo, menciona que en virtud de la resolución en cuestión, el Fisco procede a clausurar en la faz sustantiva las actuaciones en lo que hace a la determinación del impuesto por los periodos 12/2005 a 12/2017 y aplica una sanción en virtud de lo establecido por el artículo 46 de la ley ritual en relación con la cual advierte que no corresponde por evidenciarse la falta del elemento subjetivo a fin de la configuración de la misma.

Entiende que, según su criterio, no se incurrió en declaraciones engañosas ni ocultamientos maliciosos, y su accionar se instrumentó a través de canales regulares del mercado financiero.

Más la recurrente expone que el motivo de ajuste del Fisco se basa en una errónea presunción y que la presunción de dolo que motiva la sanción no puede sustentarse en los mismos presupuestos legales que la estimación de oficio, dado que se estaría arribando mediante una presunción a otra presunción, lesionando así el principio de responsabilidad subjetiva en materia penal.

Analizados los aspectos cuestionados, y más allá de su opinión, resolvió aceptar el criterio fiscal y abonó las sumas en concepto del impuesto al valor agregado ajustadas, circunstancia que no implicó –dice– una conducta omisiva ni engañosa, toda vez que ha sido el propio endilgado quien ha reconocido voluntariamente los montos indicados por la inspección, una elección vinculada con el beneficio que aquella decisión implicaría.

No obstante, agrega, tal actitud originó el inicio del pertinente sumario que concluyo en el acto sancionatorio que ahora se impugna.

Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

II.- Que a fs. 39/55 contesta el recurso la representación fiscal y por las razones de hecho y derecho que expone peticiona se confirme el acto venido en recurso, con costas. Acompaña como prueba los antecedentes administrativos de la causa y hace reserva del caso federal.

III.- Que a fs. 66 se abre la causa a prueba por el plazo de sesenta (60) días.

IV.- Que a fs. 306 se requiere a las partes informen si se las sanciones apeladas se encuentran alcanzados por los beneficios establecidos en la ley 27.260.

A fs. 311/312 el representante fiscal manifiesta que la obligación principal que diera origen a la sanción no se encuentra cancelada. Corrido el pertinente traslado. La actora nada dijo.

V.- Que de la consulta pública del Poder Judicial de la Nación del expediente n.° 61882/2018 por el que tramitan los autos “LEVY, ADOLFO HECTOR s/SUCESION AB-INTESTATO” ante el Juzgado Civil n.° 44, Secretaria n.° 74, se desprende el Acta de Registro de defunción expedida el 19 de mayo de 2018 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la cual surge el fallecimiento del Sr. Adolfo Héctor Levy, DNI n.° 7.704.321, en fecha 16 de mayo de 2018.

VI.- Que a fs. 315 se elevan los autos a consideración de la Sala “A”

Asimismo, a fs. 316 obra certificación por Secretaría del Acta de Registro de Defunción mencionada.

VII.- Que en atención al relato efectuado, corresponde tener presente lo dispuesto por el artículo 54 in fine de la Ley n.° 11.683 el cual dispone: “…Las sanciones previstas en los artículos 39, 40, 45, 46 y 48, no serán de aplicación en los casos en que ocurra el fallecimiento del infractor, aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasado en autoridad de cosa juzgada.”.

En virtud de la normativa transcripta y la información que surge del Acta de Registro de Defunción expedida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es que voto por tener por extinguida la multa impuesta oportunamente al recurrente. Costas por su orden.

El Dr. Porporatto dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Tener por extinguida la sanción impuesta mediante Resolución n.° 132/2011. Costas por su orden.

Se deja constancia que la presente resolución se dicta de conformidad con el artículo 59 del RPTFN, por encontrarse vacante la Vocalía de la 1era Nominación.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.02 15:56:21 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.02 20:27:08 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.02 20:27:08 -03:00